

## ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

### RESOLUCIÓN Nro. 22-03-050

El **Consejo Politécnico** en sesión efectuada el día 10 de marzo de 2022, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

#### Considerando:

- Que,** se instauró el proceso disciplinario, a partir de la denuncia presentada por el Ing. Dalton Noboa Macías, Director de Admisiones de la época, mediante oficio S/N de fecha 30 de abril de 2020, por un presunto caso de Deshonestidad Académica, en contra de la señorita estudiante Medina Jaramillo Ninoska Mayling, con cédula de ciudadanía No. 0923161293 y matrícula 201900073;
- Que,** con fecha 21 de octubre de 2021, se emitió Resolución Nro. 21-10-21-025, adoptada por la Comisión de Docencia, la misma que ha sido notificada con fecha 28 de enero de 2022, a la estudiante Ninoska Mayling Medina Jaramillo, con cédula No. 0923161293, en la que se resolvió: *“SANCIONAR a la señorita NINOSKA MAYLING MEDINA JARAMILLO, con matrícula 201900073, estudiante de la carrera Economía de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas, FCSH, conforme a lo establecido establecida en el Art. 5 literal b) del Reglamento de Disciplina 2421, en concordancia con el Art. 207, tercer inciso literal c) de la LOES, con la imposición de: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CUATRO PERÍODOS ACADÉMICOS ORDINARIOS (PAO) Y DOS PERÍODOS ACADÉMICO EXTRAORDINARIO (PAE) A PARTIR DEL PAE 2022-2023, debiendo registrarse esta sanción en el historial académico institucional.”;*
- Que,** con fecha 04 de febrero de 2022, la estudiante Ninoska Mayling Medina Jaramillo, presentó ante el Consejo Politécnico, el recurso de apelación a la Resolución Nro. 21-10-21-025, emitida por la Comisión de Docencia;
- Que,** con fecha 09 de febrero de 2022, la Secretaría Administrativa, mediante comunicación electrónica institucional procede a realizar la notificación a la estudiante Ninoska Mayling Medina Jaramillo, con cédula No. 0923161293, indicando que una vez revisado, el recurso fue interpuesto dentro del término de ley y que reunió los requisitos establecidos en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina de la ESPOL, admitiéndolo a trámite, de acuerdo a lo establecido en el art. 87 del Estatuto;
- Que,** con fecha 14 de febrero de 2022, mediante comunicación electrónica institucional de Rectorado de la Espol, solicita a Gerencia Jurídica se sirva emitir informe jurídico referente al recurso de apelación presentado por la estudiante Ninoska Mayling Medina Jaramillo, con cédula No. 0923161293;
- Que,** con fecha 22 de febrero de 2022, mediante Memorando N° GJ-0081-2022, suscrito por la Ab. Jenny Cepeda, Gerente Jurídico, se emite el informe referente al recurso de apelación de la estudiante Ninoska Mayling Medina Jaramillo con cédula No. 0923161293.
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, señala *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.”;*
- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), sobre los derechos de

protección establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;*

**Que,** el artículo 76 de la Carta Magna del Estado prescribe: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...).”;*

**Que,** en el numeral 7, literal m, del artículo 76 de la norma Ibídem, señalan las garantías básicas del debido proceso: *“(... )7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*

**Que,** el artículo 82 de la norma suprema estatuye que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

**Que,** el artículo 18 literal b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...).”;*

**Que,** en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala lo siguiente: *“Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: (...) h) Cometer fraude o deshonestidad académica. Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: (...) c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, (...) Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior...”;*

**Que,** el artículo 2 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL): *“La Escuela Superior Politécnica del Litoral es una institución pública que se rige por los principios de autonomía responsable y calidad, cogobierno, igualdad de oportunidades, democracia, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global; además, como parte del Sistema de Inclusión y Equidad Social también se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Educación Superior;*

**Que,** el artículo 17 del Estatuto vigente de la ESPOL, determina: *“Organismo colegiado académico superior - El Consejo Politécnico es el único organismo colegiado de cogobierno y es la máxima autoridad en la ESPOL”;*

**Que,** el artículo 24 del Estatuto de la ESPOL, entre las obligaciones y atribuciones del Consejo Politécnico señala las siguientes: *“e) Aprobar, reformar, derogar e interpretar la Misión, Visión, Valores, Estatuto, Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos, Plan Estratégico, Plan Operativo Anual, Políticas Institucionales, Reglamentos, Manuales de clasificación de puestos, el documento que determina los tipos de carga académica y politécnica, entre otros así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones a nivel institucional en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente en lo que fuere aplicable.”; “g) Resolver sobre las consultas que se le hicieren por las normas estatutarias, reglamentos e instructivos; sobre el derecho a recurrir que se le interpongan en los procesos disciplinarios que se instauran a aquellos profesores, servidores, trabajadores y estudiantes que hayan incurrido en faltas tipificadas en la LOES, en el presente Estatuto o en el reglamento*

respectivo; sobre las resoluciones o decisiones de los órganos competentes en materia de ética y disciplina, de acuerdo con la reglamentación correspondiente;” y) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.”;

**Que,** el artículo 86 del Estatuto de la ESPOL, señala: “La disciplina y sus normas generales son fundamentales para la convivencia politécnica y base del desarrollo institucional. Esta materia se regulará en el reglamento que para el efecto expida el Consejo Politécnico. El régimen disciplinario para el personal académico, personal de apoyo académico, estudiantes y los aspirantes a las carreras y programas que se encuentran en el proceso de admisión de ESPOL se regulará por la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el presente Estatuto y demás reglamentación de la ESPOL. Los sumarios administrativos de los servidores se registrarán según lo dispuesto en Ley Orgánica Servicio Público y su Reglamento, la norma técnica emitida para el efecto por el ente rector del trabajo, y demás normas internas de la ESPOL. El régimen disciplinario para los trabajadores se regulará de acuerdo al Código del Trabajo. En todos los procesos disciplinarios se garantizará el debido proceso y el derecho a la legítima defensa de conformidad a lo dispuesto en la norma constitucional y legal.”;

**Que,** el artículo 87 del Estatuto de la ESPOL, señala: “**Artículo 87.- Órganos del Régimen Disciplinario.-** El Consejo Politécnico y la Comisión de Docencia serán los órganos competentes para resolver y sancionar las infracciones disciplinarias, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a lo determinado en la Ley y en la reglamentación institucional. En el caso de apelaciones propuestas ante el Consejo Politécnico, la secretaria del Consejo Politécnico tendrá la atribución de revisar las solicitudes de apelación y enviar a completar o aclarar información, pudiendo desechar las solicitudes por la forma.”

**Que,** en el artículo 48 del Régimen Académico del Consejo de Educación Superior, señala: “...Ética y honestidad académica. - Las IES expedirán políticas de ética y de honestidad académica sin perjuicio de las normas establecidas para el efecto. Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes: (...) d) Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.”

**Que,** en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, establece los siguientes requisitos del recurso de apelación: “El recurso de apelación se podrá presentar ante el Consejo Politécnico en forma física o digital, con firma caligráfica o electrónica y contendrá al menos: a) Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante.; b) Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado, adjuntando la respectiva procuración; c) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados; d) Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión; y, e) La determinación del acto que se impugna. Corresponde a la Secretaría del Consejo Politécnico verificar que el recurso presentado cumpla con los requisitos exigidos para su presentación. Si el recurso no ha sido presentado dentro del término establecido en el presente reglamento deberá ser inadmitido. En el caso de no cumplir con los requisitos la Secretaría Administrativa solicitará la ampliación o aclaración en el término de tres (3) días hábiles, que de no ser cumplidos declarará su inadmisión.”;

**Que,** en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Disciplina de la Escuela Superior Politécnica del Litoral ESPOL, establece lo siguiente:

“SEGUNDA: Los procesos iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento serán procesados conforme al Reglamento de Disciplina – 2421, en lo que no se oponga al presente Reglamento, observando la normativa vigente del sistema de educación superior, y demás normas pertinentes.”

**Que,** el hecho cometido por la estudiante se adecuaba al presupuesto establecido en el literal h) del inciso segundo del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES),

concordante con el literal d) del Art. 48 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el CES (vigente a la fecha del presunto cometimiento de las faltas; en concordancia con el literal x) del artículo 79 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (vigente a la fecha); literal g) del Art. 7 del Código de Ética y con los literales g) y h) del Art. 3 del Reglamento de Disciplina No. 2421 (vigente a la fecha del cometimiento presunto de la falta), falta calificada como GRAVE; una vez que se observa que en el expediente se ha verificado la deshonestidad académica por parte de la estudiante, transgrediendo además la norma ética establecida por la ESPOL y el compromiso de honor que cada estudiante acepta y conoce previo a rendir los exámenes, configurándose de esta manera la deshonestidad académica, a través de las pruebas que constan dentro del proceso;

**Que,** la sanción impuesta mediante Resolución emitida por la Comisión de Docencia se encuentra claramente establecida en el literal b) del artículo 5 del Reglamento de Disciplina No. 2421 de la ESPOL (vigente a la fecha del cometimiento presunto de la falta), adecuándose a la participación de la estudiante y a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

**Que,** la estudiante interpuso dentro del término de Ley su recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el Art. 52 del Reglamento de Disciplina de Espol;

**Que,** tomando en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación, este organismo se encuentra dentro del plazo para resolver, de acuerdo con lo determinado en el artículo 57 del Reglamento de Disciplina de Espol.

**Que,** respecto de la competencia del Consejo Politécnico para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la estudiante Ninoska Mayling Medina Jaramillo, a la Resolución de la Comisión de Docencia **Nro. 21-10-21-025**, el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece lo siguiente: *“Art. 207.- (...) Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior.”* y el art. 24 literal g) del Estatuto que dispone, entre las obligaciones y atribuciones del Consejo Politécnico, la siguiente: *“g) Resolver sobre las consultas que se le hicieren por las normas estatutarias, reglamentos e instructivos; sobre el derecho a recurrir que se le interpongan en los procesos disciplinarios que se instauran a aquellos profesores, servidores, trabajadores y estudiantes que hayan incurrido en faltas tipificadas en la LOES, en el presente Estatuto o en el reglamento respectivo; sobre las resoluciones o decisiones de los órganos competentes en materia de ética y disciplina, de acuerdo con la reglamentación correspondiente;”*

Por lo expuesto, la competencia para la resolución del recurso de apelación interpuesto por la estudiante recae en el Órgano Colegiado Superior de la Institución, en este caso el Consejo Politécnico, de conformidad a lo determinado en el Art. 207 de la LOES y el art. 24 literal g) del Estatuto.

**Que,** respecto al análisis del recurso de apelación interpuesto por la estudiante Ninoska Mayling Medina Jaramillo; en cuanto a la presunta autoincriminación, en su impugnación la recurrente manifiesta que por su ingenuidad y sin contar con un asesoramiento y **de manera unilateral y voluntaria** dijo que recibió ayuda externa en la prueba e invoca el Art. 77 numeral 7 literal c), de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal, además indica que esto atenta lo establecido en el numeral 4 del Artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto, el Art. 77 numeral 7 literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre*

asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Por otra parte, el Art. 76, numeral 4, determina lo siguiente: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

De la revisión del expediente disciplinario se puede verificar que, mediante comunicación electrónica del 30 de abril del 2020, el Director de Admisiones informa a la Srta. Ninoska Medina, lo siguiente: *“Por medio de la presente se le comunica que, por motivo de incumplimiento del código de ética de la ESPOL y cometer un acto de deshonestidad académica en la prueba rendida, su examen de homologación de la asignatura de Física será anulado, la calificación correspondiente es de cero puntos. Se ha evidenciado mediante la grabación del examen que su computador fue controlado remotamente, lo cual será puesto a conocimiento de las autoridades de la Institución.”*

Es decir, que la comunicación electrónica emitida por el Director de Admisiones constituye una comunicación a la Srta. Ninoska Medina, respecto de lo ocurrido durante su prueba de homologación. En respuesta a esta comunicación electrónica, la recurrente contesta mediante un correo electrónico, dirigido al Director de Admisiones de la época, en el cual, de manera voluntaria y sin coacción alguna indica lo siguiente: *“Buenos días Director, le pido disculpas reconociendo los actos de deshonestidad académica cometidos hoy en el examen de homologación de física reconozco que fue mi error al tener abierta esa aplicación y que alguien la esté manipulando, sé que eso es una muestra del rompimiento ético de la espol, sé que hice mal al hacer eso, ya que fue por un lapso de desesperación por realizar el cambio de carrera ya que no había aprobado una materia (química), mas no queriendo perjudicar mi imagen como buena estudiante que me vengo desarrollando en la actualidad ya que nunca he cometido un fraude académico, así que pido mis más sentidas disculpas, ya sé que he deshonrado a la comunidad politécnica por este acto, ya me queda de experiencia jamás volverlo hacer, sé que todos merecemos una segunda oportunidad, y si es que la llego a tener nuevamente la oportunidad de cambiar de carrera lo haré de manera honrada. mis más sentidas disculpas por este acto tan bochornoso que he cometido saludos” (sic)*

Así también, dentro del expediente consta la versión rendida por la estudiante Ninoska Mayling Medina Jaramillo el 23 de septiembre del año 2021, en la cual reafirma lo indicado mediante correo electrónico del 30 de abril del 2020, debiendo resaltar que durante toda su versión la estudiante contó con el acompañamiento de su abogado defensor.

Por lo previamente expuesto se colige que la estudiante envió de manera voluntaria y por su iniciativa propia el correo electrónico del 30 de abril del 2020 al Director de Admisiones de la época, y sus dichos fueron reafirmados por su versión rendida el 23 de septiembre del 2021, en la cual estuvo debidamente acompañada por su abogado defensor, razón por la cual se concluye que dentro del proceso se respetaron los derechos constitucionales de la Srta. Ninoska Mayling Medina Jaramillo, ya que no fue forzada en ningún momento a declarar en contra de sí misma, y por ende la prueba fue obtenida en debida forma y posee eficacia probatoria.

De ninguna manera, se puede considerar que el directivo o los miembros de la Comisión de Disciplina obligaron o indujeron a la estudiante a autoincriminarse, al contrario, la ejecución del proceso disciplinario le ha garantizado a la estudiante su derecho a la defensa, al debido proceso, a contar con un abogado para su defensa técnica y el respeto al principio de inocencia.

**Que,** respecto de la Impugnación del informe de Comisión de Disciplina, se observa que en los fundamentos de hecho la recurrente indica en su parte pertinente lo siguiente: *“Mediante Acta Nro. 05-2021-C28-PD: se emite “INFORME DE LA COMISION DE DISCIPLINA SOBRE EL PROCESO DE INVESTIGACION POR DENUNCIA PRESENTADA POR EL MGTR. DALTON NOBOA MACIAS, EX DIRECTOR DE ADMISIONES”, la misma que contiene los antecedentes, disposiciones legales, argumentación y análisis correspondientes, conclusiones y*

*recomendaciones sobre la denuncia presentada, informe que impugno tajantemente por ser atentatorio a mis derechos constitucionales establecidos en el artículo 11, 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador. (...)*

Como primer punto cabe indicar que, la recurrente en su petición no hace referencia alguna a la impugnación de este Informe, no obstante es preciso aclarar que el Informe de la Comisión de Disciplina es un acto de simple administración, el cual es interno o entre órganos de la institución, efectuado en el ejercicio de la función administrativa, y es necesario para la conformación de la voluntad administrativa por parte del Órgano competente para emitir la Resolución, en este caso la Comisión de Docencia, y como tal no es propiamente impugnable, en virtud que no genera un efecto directo al sujeto, tal y como lo establece el Art. 120 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el Art. 217 ibídem. Por lo expuesto es improcedente impugnar el Informe de la Comisión de Disciplina, emitido mediante Acta Nro. 05-2021-C28-PD.

**Que,** respecto del análisis de la presunta infracción de normas en la Resolución No. 21-10-21-025, se manifiesta que la recurrente en el numeral segundo de su apelación menciona que la resolución emitida por la Comisión de Docencia lesiona sus derechos constitucionales establecidos en el Art. 11, Art. 26 y Art. 27 de la Constitución.

De igual forma, en el numeral cuarto de su apelación menciona una alegación similar al referirse nuevamente a la Resolución No. 21-10-21-025 dictada por la Comisión de Docencia de la ESPOL, indicando:

***“CUARTO.- NORMAS INFRINGIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 21-10-21-025, DICTADA POR LA COMISIÓN DE DOCENCIA DE LA ESCUELA POLITECNICA DEL LITORAL, MEDIANTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021.***

*Constitución de la República del Ecuador, en los Artículos 11, numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 9; artículos 26, 27, art. 66, numerales 5, 6, 23, 25; Art. 75, 76 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 en sus literales a), b) c), b), i), k), l) y m); Art. 82, Arts. 169, 424, 425, y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES.”*

Como se puede observar tanto en el numeral segundo, como en el numeral cuarto de su apelación, la recurrente enumera una serie de artículos de la Constitución, LOES, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Interamericana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, no obstante, no explica, a través de fundamentos lógicos en qué manera la resolución de la Comisión de Docencia ha vulnerado la referida normativa, que únicamente ha sido citada.

Cabe resaltar que la sanción impuesta, esto es, la suspensión temporal de sus estudios, está debidamente tipificada en el Reglamento de Disciplina de la ESPOL vigente a ese momento, aplicable al presente caso, y es producto de un proceso disciplinario que sanciona la infracción cometida por la estudiante.

Una vez revisado el expediente se ha podido observar que dentro del proceso se han cumplido con los preceptos legales del debido proceso y se han garantizado los derechos de la estudiante sobre la base de lo establecido en la Constitución y demás normativa aplicable.

Por lo previamente expuesto, se colige que la sanción impuesta no atenta contra los derechos, principios y valores éticos de la estudiante, sino más bien, la actuación de la Srta. Ninoska Miranda atenta contra los fines de la educación superior **pública**, financiada por todos los ecuatorianos, cuyo principal objetivo es la formación de profesionales integrales tanto en su formación académica como en su ética, lo que se traduce en una sociedad

eficiente, honesta y transparente, y que exige de los estudiantes un compromiso integral de respeto a los principios éticos de las instituciones de educación superior.

**Que,** respecto al argumento de solicitud de nulidad por presuntamente ser contrario a la Constitución y la Ley, la recurrente solicita la nulidad del Acto administrativo esgrimiendo el argumento de que es contrario a lo determinado en el Art. 207 de la LOES.

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo en el numeral 1 del Art. 105 establece como causal de nulidad del acto administrativo, que sea contrario a la Constitución y la Ley, razón por la cual es necesario efectuar el siguiente análisis:

El Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, indica:

*“(…) El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores.”*

De la revisión del expediente consta que el proceso disciplinario fue instaurado el 17 de septiembre del 2021, mediante Auto Inicial de Investigación, por lo que de conformidad a lo determinado en el Art. 207 de la LOES, la Comisión de Docencia tenía 60 días plazo contados a partir de la instauración del proceso, esto es hasta el 17 de noviembre para emitir su resolución. En tal virtud, la Resolución **Nro. 21-10-21-025** fue emitida el 21 de octubre de 2021, es decir, dentro del plazo determinado para el efecto, por lo que no sería procedente alegar que no se cumplió con el procedimiento dentro del tiempo previsto por la normativa y, por ende, al estar acorde con la Ley no procede declarar su nulidad.

Por lo tanto, en uso de las atribuciones y facultades legales, estatutarias y reglamentarias; habiéndose observado el cumplimiento del debido proceso y las garantías básicas consagradas en la Constitución; encontrándose dentro de los plazos establecidos por la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR Y ACOGER** el Informe Jurídico y sus recomendaciones contenidas en el Memorando N° GJ-0081-2022, de fecha 22 de febrero de 2022, en relación al recurso de apelación a la Resolución 21-10-21-025, adoptada por la Comisión de Docencia de la ESPOL.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación a la Resolución Nro. 21-10-21-025, emitida por la Comisión de Docencia de fecha 21 de octubre de 2021, interpuesto por la Srta. Ninoska Mayling Medina Jaramillo, con fecha 4 de febrero de 2022, ante el Consejo Politécnico.

**TERCERO: RATIFICAR** la sanción impuesta mediante Resolución 21-10-21-025, adoptada por la Comisión de Docencia de la ESPOL, en la que se impone a la estudiante NINOSKA MAYLING MEDINA JARAMILLO con cédula No. 0923161293, la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CUATRO PERÍODOS ACADÉMICOS ORDINARIOS (PAO) Y DOS PERÍODOS ACADÉMICO EXTRAORDINARIO (PAE) A PARTIR DEL PAE 2022-2023, debiendo registrarse esta sanción en el historial académico institucional, por parte de la unidad institucional correspondiente.

**CUARTO: INFORMAR** a la estudiante que, si no se encuentra conforme con lo dispuesto en la presente Resolución, podrá recurrir ante el Consejo

de Educación Superior (CES), según lo establecido en el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, (LOES).

**QUINTO:** **NOTIFICAR** a la estudiante NINOSKA MAYLING MEDINA JARAMILLO con cédula No. 0923161293, el contenido de la **presente resolución y el informe jurídico** contenido en el **Memorando N° GJ-0081-2022, de fecha 22 de febrero de 2022.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de ley.

Atentamente,

**Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mgtr.**  
**Secretaria Administrativa**

SDQC/WPVS